

Señor
JUEZ DE TUTELA DE NEIVA (Reparto)
 E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36303673 expedida en Neiva, por medio de la presente me permito presentar ACCION DE TUTELA por los derechos fundamentales vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** del DEBIDO PROCESO, DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO y EL ACCESO MATERIAL A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

HECHOS

1. Para el 12 de Agosto del año 2010 fue radicada Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía que por reparto correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA con Radicación No. 41001400300120100056300.
2. Que para instaurar la presente Acción de Tutela se solicitó copia de todas las actuaciones del proceso Ejecutivo al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
3. El 17 de Abril del año 2012 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA resolvió mediante Auto visto a (folio 63) lo siguiente:

El numeral 1º. - "SEGUIR ADELANTE la presente ejecución..."

El numeral 3º. - "ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo del 521 del Código de Procedimiento Civil".

Se adjunta a la presente Acción de Tutela el Auto mencionada anteriormente.

4. Que por efectos de descongestión tuvo conocimiento del presente proceso y correspondió al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA conocer del presente proceso ejecutivo.
5. El 22 de mayo de 2014 el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA resolvió mediante Auto visto a (folio 68) lo siguiente:

El numeral 2º. - "REQUERIR a las partes a fin de que presenten la liquidación actualizada del crédito con observancia de lo señalado en el Artículo 521 del C.P.C ..."

6. De las decisiones anteriores de los jueces de conocimiento, me permito transcribir la norma citada del Art 521 del Código de Procedimiento Civil, así:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

(...) "ARTÍCULO 521. LIQUIDACION DEL CREDITO Y DE LAS COSTAS la del crédito se sujetará a las siguientes reglas:

1. El ejecutante, dentro de **los diez días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior, según el caso, deberá presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios". (...)

(Subrayado fuera de texto)

- 7.** El 19 de noviembre del año 2021 solicito al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA en mi calidad de Demandada dentro del proceso Ejecutivo y en nombre propio se DECRETE EL DESISTIMIENTO TÁCITO según el Art 317 del Código General del Proceso adjuntando dos archivos en PDF con el sustento de mi solicitud.
- 8.** Mi sustento de forma sucinta en mi solicitud es el siguiente:
 1. Que desde el 15 de febrero del año 2018 no han existido actuaciones por parte del Demandante, que impulsen el proceso, sólo sustituciones de poder, con dilaciones para pretender interrumpir los términos del desistimiento tácito, que para el presente asunto era de dos (2) años.
 2. Que desde el 17 de Abril del año 2012 y luego el 22 de mayo de 2014 se había ordenado presentar la liquidación del crédito, que la norma de la época era taxativa en indicaba un termino perentorio de 10 días después de la ejecución del auto de seguir adelante con la ejecución.
- 9.** Que, ante mi solicitud de Decretarse el Desistimiento Tácito por lo expuesto en el hecho anterior de la presente Acción de Tutela, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA decidió NEGARLA.
- 10.** De la negación mediante Auto de fecha 14 de Diciembre del año 2021, nótese como el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA tanto en su decisión como en la motivación del auto no hizo mención al deber de presentarse por parte de la Demandante cooperativa Utrahuilca la LIQUIDACION DEL CREDITO, término que sin mayor esfuerzo se puede evidenciar estaba vencido, de diez (10) días, motivo claramente para decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 11.** Contrario a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA después de siete (7) años y seis (6) meses accede a la presentación que habilidosamente hiciere la Dimanante COOPERATIVA UTRAHUILCA después de mi solicitud

de decretarse el Desistimiento Tácito, obsérvese en “CONSULTA DE PROCESOS” página de la rama Judicial.

12. Que el 15 de Diciembre la parte Demandante presentó de manera habilidosa la LIQUIDACION DEL CREDITO, y luego mediante estado del 06 de Abril del 2022 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA fijó en lista el TRASLADO de la Liquidación del Crédito presentado por la parte Demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA (se adjunta estado); omitiendo e incurriendo en un error el aquí Accionado del cumplimiento y desconocimiento de la normatividad del Código de Procedimiento Civil el artículo 521 en su momento.
13. Es que el DESISTIMIENTO TÁCITO ha sido instituido como una forma de terminación anormal del proceso y tiene lugar en virtud de la declaración del juez, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite legal, en el presente caso la COOPERATIVA UTRAHUILCA tuvo diez días a partir de la ejecutoria del Ato de fecha del 17 de Abril del año 2012, evidentemente vencidos; y que pretenda iniciar la carga procesal siete (7) años y seis (6) meses después.
14. Ahora, frente a los RECURSO DE REPOSICION, APELACIÓN y el de QUEJA es claramente un error por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA de no acceder su procedencia para que estos recursos fueran valorados dentro de la sana critica por el juez superior.
15. Obsérvese en el Auto de fecha 27 de Enero del 2022, se niega por no ser apelable el recurso, por ser de mínima cuantía.
16. El 22 de Marzo de 2022 se niega el Recurso de Queja por por no interponerse en subsidio el recurso de reposición, contra el auto que negó la apelación; sin la observancia del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA de la aplicación a lo consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación** por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

17. Es que dentro de otras cosas manifiesto que no soy profesional del derecho, pero acudo al Juez constitucional para la protección de mis derechos fundamentales aquí claramente vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

- 18.** Ahora bien, en el caso que nos ocupa yo YANETH ELENA CHAPARRO interpuso directamente el recurso de apelación y el de queja, y el juez debió adecuar mi solicitud.
- 19.** Con respecto al derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar las impugnaciones incoadas por los sujetos procesales la Sala Civil a decantado y ha advertido:

"El derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponden a una indiscutida y clara expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables" CSJ STC RAD 2005-01116 del 16 de Junio 2016; reiterado en STC 353-2014 del 22 de Enero de 2014 Rad. 2013-02122-01. Por ello el Juzgado debió tramitarla por el recurso procedente, como lo era el remedio horizontal, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como las garantías procesales del derecho de contradicción, defensa y debido proceso, las que le imponía darle el curso adecuado".

- 20.** Que desde el 04 de febrero del año 2014 lo único que existe y se observan dentro del proceso son sustituciones y renunciaciones de poderes de los abogados de la parte Demandante del proceso Ejecutivo Cooperativa Utrahuilca, actuaciones que no impulsan el proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Que se han agotado los medios de defensa, por tanto interpuso la presente Acción de Tutela, la Acción de Tutela no requiere de formalismos, la intervención del juez constitucional en el presente caso es de forma excepcional, que estoy dentro del tiempo prudencial de presentar la presente acción constitucional desde la presentación de la solicitud y de los recursos interpuestos buscando se Decretará el Desistimiento Tácito por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** por defecto procedimental absoluto y por exceso ritual manifiesto, vulnerando mis Derechos Fundamentales del DEBIDO PROCESO y EL ACCESO MATERIAL A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Importante observar como el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** en sus decisiones de los recursos interpuestos, no hizo mención y en sus motivaciones no sustenta respecto de la omisión por parte de la COOPERRATIVA UTRAHUILCA de presentar la respectiva Liquidación del Crédito en su momento; de ello el juzgado guardó silencio en un aspecto tan mencionado en mis peticiones.

Por ello existen defectos procedimentales que vulneran mis derechos fundamentales por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

1.Como el defecto procedimental absoluto que se torna a diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, de allí la valiosa intervención del Juez Constitucional como en el caso concreto en el entendido que el JUEZ

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA ignoró por completo el procedimiento establecido e incumpliendo de los términos procesales, pues la parte Demandante la COOPERATIVA UTRAHUILCA tenía 10 días para presentar la Liquidación del Crédito tal como lo establecía el Código de Procedimiento Civil en esa entonces en su Artículo 521 causal para ello y sin mayor esfuerzo la de Decretarse el Desistimiento Tácito del Código General del Proceso.

“La Corte ha identificado ciertas situaciones en las que se puede incurrir en dicho defecto:

- (v) *cuando la aplicación de una norma es irracional y desproporcionada en contra de los intereses de una de las partes del proceso*
- (vi) *cuando el juez desconoce el precedente horizontal o vertical*
- (vii) *cuando la norma aplicable al caso no es tomada en cuenta por el fallador.”*

2. Ahora el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se trata de cualquier defecto o irregularidad, sino de una anomalía en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a asumir una **ciega obediencia a la ley procesal** en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda como es no acceder al Desistimiento Tácito por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, que en sus decisiones claramente se apartan de mis verdaderas reclamaciones**; en razón que se observa por parte de la COOPERATIVA UTRAHUILA las actuaciones y dilaciones injustificadas cuando sustituyen o se revocan poderes, sin impulsar el proceso ejecutivo.

Es que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso en su esencia evita y consagra la «*parálisis del proceso*» y que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerida, como que la actuación desplegada por la Demandante COOPERATIVA UTRAHUILA en el presente Proceso Ejecutivo sea «**idóneo y apropiado**» para impulsar el proceso y la etapa procesal subsiguiente que en su momento para el año 2012 era presentar la Liquidación del Crédito, y no como **hábilmente y ágilmente la presentó seis (6) años después**, y con ocasión de mis peticiones y recursos interpuestos.

De modo que si el juez en este caso el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** conmina u ordena a la parte Demandante COOPERATIVA UTRAHUILA para que integre el contradictorio en el término de diez (10) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término, esto en relación a los dos Autos mencionados y emitidos por el juez de conocimiento, uno de fecha del 17 de Abril del año 2012 y el otro Auto de fecha 22 de mayo de 2014 ambos ordenaban para esa época lo siguiente: “ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo del 521 del Código de Procedimiento Civil”.

(...) **“ARTÍCULO 521. LIQUIDACION DEL CREDITO Y DE LAS COSTAS** la del crédito se sujetará a las siguientes reglas:

- 1.** El ejecutante, dentro de **los diez días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior, según el

caso, deberá presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios". (...) (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se puede claramente probar y evidenciar como la COOPERATIVA UTRAHUILCA habilidosamente presentó el **15 de Diciembre del año 2021 la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** es decir siete (7) años y seis (6) meses después de los autos en mención, situación y conducta que fue admitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** a pesar de mis argumentos y solicitudes de mis recursos sobre la liquidación del crédito, y tanto es la omisión del juzgado que procedió a dar traslado de la Liquidación del crédito y luego su aprobación como se observa en "consulta de procesos" y las pruebas documentales aportadas, vulnerando claramente mis derechos fundamentales, por no aplicar en debida forma la normatividad del momento, omitiendo e incurriendo en error procedimental y sustancial por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**.

O sea, que la parte Demandante o Ejecutante debió cumplir con la carga procesal que le es encomendada y ordenada dentro del término que le fue otorgado para tal fin, no pretender hacerlo después de más de seis (6) años, presentando liquidación del crédito, admitido ello por el Juzgado Primero Civil Municipal.

Es que dentro del proceso judicial se identifican deberes, obligaciones y cargas procesales que las partes deben desarrollar a fin de que prevalezca el principio de celeridad en la administración de justicia, también, es deber del operador judicial la correcta aplicación de las normas.

Pues el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para que se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» **o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios** para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, en este caso las actuaciones fueron **sustituciones y revocatorias de poder**.

Me permito citar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, así:

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC11191-2020

Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01

(Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA ha manifestado que: "los procedimientos judiciales, incluidos los civiles por supuesto, poseen un sentido dinámico que se asemeja al de un ser viviente, pues es verdad que nacen, se desarrollan y mueren" que el legislador tiene previsto para cada una de tales etapas plenamente definidas, las que de no surtirse a satisfacción dan lugar al estancamiento del trámite a perpetuidad como las del proceso ejecutivo, al existir una orden de seguir con la ejecución que den lugar a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

CONCLUSIÓN Y SINTESIS DE LA TUTELA:

*La parte demandante Cooperativa Utrahuilca debió presentar la liquidación del crédito durante los diez (10) días de la ejecutoria del auto de seguir adelante con la ejecución es decir para el año 2012, situación que a la luz y sin mayor esfuerzo se evidencia no ocurrió, no es de resorte haber presentado Liquidación del Crédito el 15 de diciembre del año 2021, seis (6) años después, y con la admisión, benevolencia, aceptación del **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva**, despacho que omitió en sus providencias y autos de negación hacer alusión o mención a los términos de la presentación de la liquidación del crédito siendo ella la etapa procesal subsiguiente a la ejecutoria del auto de seguir con la ejecución según normativa procesal, grave que a pesar de los recursos interpuestos el **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva** en la motivación de sus providencias guardó total silencio, sin aplicar la sana crítica y debida valoración de lo pedido, de igual manera el **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva** no motivó en autos las actuaciones dilatorias por parte de la Cooperativa Utrahuilca de revocar y sustituir poderes, actos que no impulsan en nada el proceso ejecutivo y que actualmente la Cooperativa Utrahuilca **despertó del proceso**, pretendiendo con el aval del despacho la interrupción de términos.*

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

ANEXOS y PRUEBAS

Documentales:

1. Caratula cuaderno No. 2 – 2010-00563
2. Auto de fecha 19 de Agosto de 2010 Juzgado Primero Civil Municipal (folio 63)
3. Constancia secretarial de costas
4. Memorial del 04 de Febrero de 2014- Renuncia poder
5. Memorial 15 de Mayo de 2014- Confiere Poder
6. Auto de fecha 22 de Mayo de 2014 Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal Neiva- Avoca y ordena (folio 68).
7. Memorial del 11 de Mayo de 2018- Renuncia poder

8. Auto de fecha 04 de Julio 2018- Acepta Renuncia
9. Memorial 23 de Enero de 2020- sustitución poder
10. Auto de fecha 28 de Agosto 2020- acepta sustitución
11. Petición de fecha 19 de Noviembre de 2021 solicitud Desistimiento Tácito por la Demandada (9 folios).
12. Auto 14 de Diciembre del 2021 Negación Desistimiento Tácito
13. Auto de 14 Diciembre de 2021- Niega Terminación Desistimiento Tácito.
14. Auto del 27 de Enero de 2022- Niega Apelación
15. Auto de 23 de Marzo de 2022- Niega Recurso Queja
16. Estado de 06 de Abril de 2022 Traslado Crédito
17. Auto 14 de Junio 2022 Aprobación Crédito

PETICION

Por todo lo anterior solicito respetuosamente al Juez Constitucional Tutelar los Derechos Fundamentales vulnerados por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, solicito no se revivan términos, como tampoco se decreten nulidades de lo actuado. Mi pretensión es que el Juez Constitucional ordene se Decrete el DESISTIMIENTO TÁCITO claramente probados y se condene en costas a la Demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA como lo consagra la norma.

NOTIFICACIÓN

Al correo: ChaparroGarcia20-11@outloo.es

De usted,



YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA
CC 36303673 expedida en Neiva